

**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** TEED-JDC-055/2022 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** MARÍA CRISTINA  
FERNÁNDEZ VALDEZ Y OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO

**TERCERA INTERESADA:** BETZABÉ  
MARTÍNEZ ARANGO

**MAGISTRADO PONENTE:** JAVIER MIER  
MIER

**SECRETARIA:** MAYELA ALEJANDRA  
GALLEGOS GARCÍA Y SANDRA SUHEIL  
GONZALEZ SAUCEDO

**COLABORÓ:** YACID YUSELMI MORA  
MAR

Victoria de Durango, Durango, a once de mayo de dos mil veintidós.

1. El Tribunal Electoral del Estado de Durango resuelve los presentes juicios ciudadanos y electoral, en el sentido de **CONFIRMAR** el Acuerdo **IEPC/CG58/2022**, en lo relativo al registro de la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio en favor de Betzabé Martínez Arango, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial de registro de candidaturas, celebrada con fecha de inicio de cuatro de abril actual, por medio del cual, se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a Ayuntamientos, presentados por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" integrada por los partidos

---

<sup>1</sup> Alberto Alejandro Mata Valadez, José Salomón López Medina, Sergio Karim Castruita Zapata y el Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS

políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, en ocasión del proceso electoral local 2021-2022.

## GLOSARIO

Coalición	Coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango" integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC/ Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para el Registro de Candidaturas de Elección Popular durante el proceso electoral local 2021-2022, para renovar la Gubernatura y Ayuntamientos del Estado de Durango
Morena	Partido Político Morena
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

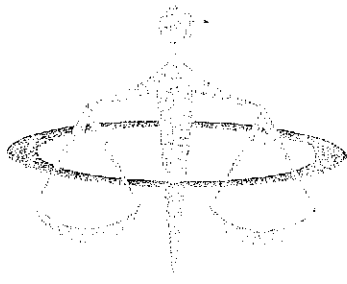
TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS

	Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

## ANTECEDENTES

2. De los hechos expuestos en las demandas y en el acuerdo impugnado, así como las constancias que integran los expedientes, se desprende lo siguiente:
3. **Acuerdo IEPC/CG121/2021.** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria número treinta y nueve, se aprobó el acuerdo del Consejo General, por el que se aprueba el calendario para el proceso electoral local 2021-2022.
4. **Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2021-2022, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado.
5. **Acuerdo IEPC/CG170/2021.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria número cincuenta y dos, se aprobó el acuerdo del Consejo General, por el que se aprueba el diverso de la Comisión de Partidos Políticos y agrupaciones políticas del Consejo General, del Órgano Superior de Dirección, por el que se determina que el Consejo General resuelva las solicitudes de registro de candidaturas a los ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en el marco del proceso electoral local 2021-2022.
6. **Solicitud de registro de candidaturas para los Ayuntamientos.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>, la Coalición, presentó ante la

<sup>2</sup> A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS

Oficialía de Partes del Instituto, solicitud de registro para los Ayuntamientos de; Canatlán, Mezquital, San Juan de Guadalupe, Canelas, Nazas, San Juan del Río, Coneto de Comonfort, Nombre de Dios, San Luis del Cordero, Cuencamé, Nuevo Ideal, San Pedro del Gallo, Ocampo, Santa Clara, El Oro, Otáez, Santiago Papasquiari, Gómez Palacio, Pánuco de Coronado, Súcil, General Simón Bolívar, Peñón Blanco, Tamazula, Guadalupe Victoria, Poanas, Tepehuanes, Hidalgo, Pueblo Nuevo, Tlahualilo, Indé, Rodeo, Topia, Lerdo, San Bernardo, Vicente Guerrero, Mapimí y San Dimas, en el contexto del Proceso Electoral Local 2021-2022.

7. **Amicus curiae.** El treinta y uno de marzo, comparece conforme a esta figura<sup>3</sup>, el ciudadano Zuriel Abraham Rosas Correa, en su carácter de secretario del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, con el objeto de allegar al Instituto, la aportación de elementos que consideró jurídicamente trascendentes que permitan abonar a la resolución relativa a las candidaturas para la elección de Ayuntamientos en el actual proceso electoral, particularmente respecto al Municipio de Gómez Palacio, Durango.
8. **Amicus curiae.** En misma data, la ciudadana Nidia Zúñiga Ruíz, en su carácter de décimo cuarta regidora en el cabildo del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, presentó escrito<sup>4</sup> bajo la mencionada figura, a efecto de hacer del conocimiento del Instituto, una serie de informes para el presente proceso y estado que guarda la revisión de las documentales de los registros para las candidaturas para la elección de Ayuntamientos, los que son de relevancia y deben ser tomados en cuenta para la deliberación y posterior acuerdo plenario. (sic)
9. **Oficios de requerimiento.** El día primero de abril, se requirió a los partidos políticos integrantes de la Coalición, para que subsanaran las omisiones detectadas en las solicitudes de registro de candidaturas respecto a los 37 Municipios; en su momento la citada Coalición presentó diversa documentación para subsanar las observaciones referidas.

<sup>3</sup> Visible a foja 000668 del expediente TEED-JDC-071/2022.

<sup>4</sup> Visible a foja 000680 del expediente TEED-JDC-071/2022.



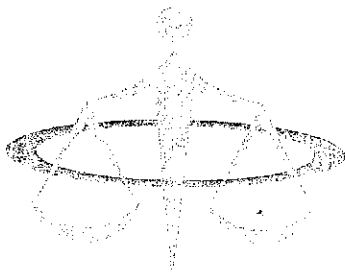
TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS

10. **Amicus curiae.** Escrito de fecha primero de abril, y recibido en el día dos del mismo, en el Instituto, según consta en sello de recepción<sup>5</sup>, por medio del cual Sergio Karim Castruita Zapata, en su calidad de ciudadano de Gómez Palacio, Durango, presenta por medio de la figura mencionada, diversos irregularidades de los requisitos que pretende cumplir la Ciudadana Betzabé Martínez Arango y la Ciudadana Estrella Morón García.
11. **Amicus curiae.** En misma data el instituto recibió escrito<sup>6</sup> signado por las representaciones de la A.C. Mujeres demócratas por el Buen Vivir, quienes a través de la figura mencionada, hacen del conocimiento al Instituto que, dicha asociación recabo firmas de las ciudadanas y los ciudadanos gomezpalatinos que desconocen a la C. Betzabé Martínez Arango, como vecina de dicha ciudad, ya que ella no reside en el municipio.
12. **Acuerdo IEPC/CG58/2022.** El cuatro de abril, dio inicio la sesión especial permanente de registro de candidaturas, en la que, el Consejo General emitió el mencionado acuerdo, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a Ayuntamientos, presentadas por la Coalición, en ocasión del proceso electoral local 2021-2022.
13. **Juicios Ciudadanos y Electorales.** Los días trece y catorce de abril posteriores, los ciudadanos María Cristina Fernández Valdez, Alberto Alejandro Mata Valadez, José Salomón López Medina, Sergio Karim Castruita Zapata y Karlo Antonio Rea Salinas, representante propietario de MC, ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, respectivamente, presentaron sendas demandas de juicios ciudadanos y electorales a fin de combatir el mencionado acuerdo.
14. **Avisos y publicidad.** En su oportunidad, la secretaria del Consejo General comunicó a este Tribunal la presentación de las demandas y, mediante cédulas fijadas en los estrados de las oficinas que ocupa ese órgano administrativo electoral, hizo del conocimiento público la interposición de los juicios durante el periodo legalmente establecido para tal efecto, dentro del cual

<sup>5</sup> Visible a foja 000569 del expediente TEEED-JDC-071/2022.

<sup>6</sup> Visible a foja 000626 del expediente TEED-JDC-071/2022.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS

compareció con el carácter de tercera interesada, según el caso, la ciudadana Betzabé Martínez Arango.

15. **Recepción y turno.** El dieciocho de abril del año en curso, se recibieron en este órgano electoral los expedientes de los juicios ciudadanos y electorales, los respectivos informes circunstanciados, los escritos de comparecencia, así como la documentación relativa al trámite legal de cada medio impugnativo.
16. En misma data y al día siguiente respectivamente, la magistrada presidenta de este Tribunal, ordenó integrar los siguientes expedientes de acuerdo con la hora de su recepción, así como el turno a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier para su sustanciación.

Número de Expediente	18 de Abril Hora de Recepción	Actor/ Acora
TEED-JDC-055/2022	01:25	María Cristina Fernández Valdez
TEED-JDC-059/2022	13:55	Alberto Alejandro Mata Valadez
TEED-JDC-061/2022	18:50	José Salomón López Medina
TEED-JDC-071/2022	21:45	Sergio Karim Castruita Zapata
TEED-JE-050/2022	22:40	MC

17. **Amicus curiae.** Mediante escrito de fecha veintidós de abril, recepcionado en la oficialía de partes de este Tribunal el día veinticinco siguiente, signado por el ciudadano Zuriel Abraham Rosas Correa, en su carácter de secretario del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, comparece a través de dicha figura, a fin de aportar elementos jurídicamente trascendentes que permitan abonar a la resolución relativa al expediente TEED-JE-049/2022 y sus acumulados que se encuentran en proceso ante este órgano jurisdiccional. (sic), documento aportado dentro del expediente TEED-JDC-071/2022.

18. **Amicus curiae.** Por escrito de fecha veintiséis de abril, y recepcionado en la oficialía de partes de este Tribunal el veintinueve siguiente, comparece el



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS

ciudadano José Carlos Villasana Váldez, a efecto de coadyuvar en el presente juicio, bajo la mencionada figura, a fin de que este Tribunal cuente con la información necesaria para el procedimiento, documento aportado dentro del expediente TEED-JDC-071/2022.

19. **Radicación.** Con fecha veintisiete de abril se radicaron las diversas demandas en la ponencia del magistrado Javier Mier Mier.
20. **Prueba superveniente.** Mediante escrito recepcionado en la oficialía de partes de este Tribunal en treinta de abril, signado por Karlo Antonio Rea Salinas, en su carácter de representante propietario de MC, ante el Consejo Municipal del Gómez Palacio, Durango, quien comparece a fin de presentar como prueba superveniente, la documental consistente en copia certificada del expediente correspondiente al juicio de divorcio sin causa, identificado como **277/2020**, radicado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar en el Distrito Judicial de la Ciudad de Torreón, Coahuila, de la que se hará el estudio en el apartado correspondiente.
21. **Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.** En fecha nueve de mayo la Sala Colegiada acordó reencauzar el juicio electoral de clave TEED-JE-049/2022 a juicio ciudadano, dada la naturaleza de la demanda, quedando bajo la clave TEED-JDC-071/2022.
22. **Prueba superveniente.** Por escrito de fecha nueve de mayo, y recepcionado en misma data en la oficialía de partes de este Tribunal, signado por la licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez, en su carácter de representante legal de la tercera interesada Betzabé Martínez Arango, compareció a fin de presentar elementos que considero pertinentes, dentro del expediente TEED-JE-050/2022.
23. **Admisión y cierre de instrucción de los juicios ciudadanos.** En su oportunidad, se admitieron las demandas ciudadanas y, una vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada caso.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS

24. **Proyecto de sentencia.** En su oportunidad el magistrado instructor emitió acuerdo, dentro del juicio electoral TEED-JE-050/2022, por el cual ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; ello, de conformidad con lo mandatado en el artículo 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local.

## CONSIDERACIONES

25. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de cuatro juicios ciudadanos y un juicio electoral, promovidos por diversos ciudadanos y MC, quienes se inconforman contra el Acuerdo IEPC/CG58/2022 de sesión especial permanente de registro, con fecha de inicio cuatro de abril, mediante el cual, el Consejo General resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a Ayuntamientos, presentadas por la Coalición, en el marco del actual proceso electoral local.

26. Tal competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 130 y 132, numeral 1, Apartado A, fracción VI de la Ley de Instituciones; 4, numeral 2, fracciones I y II; 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso a), 43, 56 y 57 de la Ley de Medios.

27. **SEGUNDA. Acumulación.** De la revisión integral a las demandas que dan origen a los expedientes de los juicios ciudadanos y electoral en que se actúa, se advierte que existe identidad entre ellas, ya que los actores controvierten el mismo acto, esto es, el acuerdo por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a Ayuntamientos, presentadas por la Coalición, en el marco del actual proceso electoral.

28. En atención a lo anterior, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, así como dilaciones en la impartición de justicia, lo **procedente es acumular** los juicios identificados con las claves TEED-JDC-059/2022, TEED-JDC-061/2022, TEED-JDC-071/2022 y TEED-JE-050/2022, al diverso TEED-JDC-055/2022, por ser éste el que se recibió en primer lugar en este Tribunal. Por tanto, deberá glosarse copia





TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS

certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los juicios acumulados.

29. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 136, numeral 1, fracción XII de la Ley de Instituciones; 33 de la Ley de Medios; y 71, numeral 1, fracción IV y VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.
30. **TERCERA. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, corresponde analizar en primer lugar –a la luz de las causales de improcedencia que se hacen valer en cada asunto– si los presentes medios de impugnación son improcedentes, pues de ser así, la consecuencia jurídica será decretar su desechamiento por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso, lo que acarrea la imposibilidad jurídica de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada por cada uno de los accionantes.
31. **TEED-JDC-055/2022, TEED-JDC-059/2022 y TEED-JDC-061/2022.** La tercera interesada al comparecer haciendo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 11 de la Ley de Medios, en virtud de que los demandantes parten de una premisa equivocada al afirmar que el Consejo General le vulnera su derecho real a votar y ser votado al aprobar el acuerdo impugnado, ello ya que el demandante no agoto las instancias correspondientes en relación a las normas internas de Morena, para ser postulados al cargo de merito, cuya facultad y competencia es exclusiva del partido político y no de la autoridad electoral.
32. La que es de desestimar en razón de que la materia controvertida es el acuerdo del Consejo General, por motivos relativos a su contenido, fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad, es decir no es viable recurrir a instancias intrapartidarias, cuando lo que se controvierte son actos de la autoridad electoral, como sucede en la especie.
33. **TEED-JDC-071/2022,** dentro del mencionado juicio la tercera interesada hace valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, fracción III de la



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS

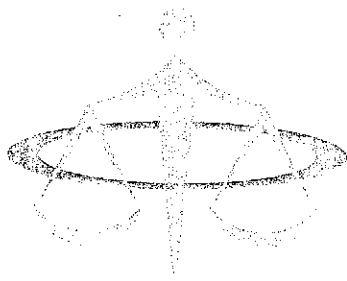
Ley de Medios, en virtud de que el demandante carece de legitimación para interponer el presente medio de impugnación, aunado a que incumple con el requisito previsto en el artículo 10, numeral 3, por incumplir con acompañar los documentos que acrediten la personería del promovente.

34. Causal que no se hace necesario abordar en razón de haber sido reencausada la pretensión del accionante a juicio ciudadano, siendo que la actualidad en su caso de la causal hecha valer, deriva precisamente de aspectos atinentes a la promoción por un ciudadano de un juicio electoral.
35. **TEED-JE-050/2022**, a decir de la tercera interesada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, numeral 1, fracción III de la Ley de Medios, ya que el actor acredita su personalidad con la que comparece en la interposición del presente juicio, mediante copia certificada de su acreditación como representante propietario de MC, misma que tiene reconocida ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, siendo esta una personería que no puede ser admisible al momento de interponer el presente medio de impugnación, ya que el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a) del mismo ordenamiento establece que corresponde la interposición de los medios de impugnación a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. Y al ser el Consejo General la autoridad responsable, es evidente que no tiene interés legítimo para presentar el presente medio de impugnación, ya que estos deberán de ser presentados por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, destacando que estos serán los que legalmente tengan acreditada la personería ante el órgano electoral señalado como responsable.
36. Causal que a juicio de esta Sala Colegiada debe de ser desestimada, ya que el artículo 88 en su numeral 1, fracción X establece:

ARTÍCULO 88

1. Son atribuciones del Consejo General:

[...]



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

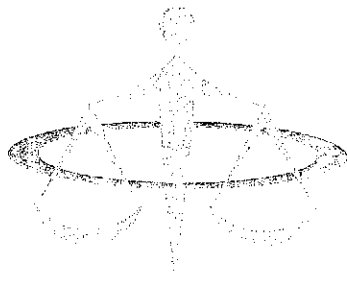
TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS

X. Registrar supletoriamente, las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y a Presidente, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos;

[...]

37. Aunado a que, el Consejo General emitió acuerdo de clave alfanumérica, IEPC/CG/170/2021 a través del cual se aprueba el diverso de la Comisión de Partido Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, del Órgano Superior de Dirección, por el que se determina que el Consejo General resuelva las solicitudes de registro de candidaturas a los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en el marco del proceso electoral local 2021-2022.
38. De suerte que al estar facultado el Consejo General para registrar supletoriamente las candidaturas a Ayuntamientos, entre otros, como sucedió en el caso, es obvio que los representantes de partido ante el Consejo Municipal respectivo, puede impugnar la determinación del Consejo General por ser tocante a actos originalmente competencia del Consejo Municipal ante el que se está acreditado<sup>7</sup>.
39. No pasa inadvertido para esta Sala Colegiada, que derivado de un escrito presentado ante este Tribunal, el día diez de mayo, por parte de la secretaria del Consejo General, quien al considerar relevante para la resolución del expediente TEED-JE-050/2022, el que la autoridad jurisdiccional tenga a la vista el acuse de recibido del oficio identificado con clave alfanumérica IEPC/SE/773/2022, de fecha ocho de abril, dirigido al licenciado Roberto Flores Villareal, representante propietario de MC, ante el Consejo General, mediante el cual se le notificó el engrose al acuerdo IEPC/CG58/2022, y apreciándose acuse de recibido el día nueve siguiente, visible a foja 002462 del expediente TEED-JE-050/2022, resulta que tocante a la demanda presentada, se actualiza en términos de lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, fracción II, relacionado con los numerales 8, párrafo 1; 9 y 20 de la Ley de Medios, la causal de improcedencia consiste en la **presentación extemporánea** del escrito de demanda.

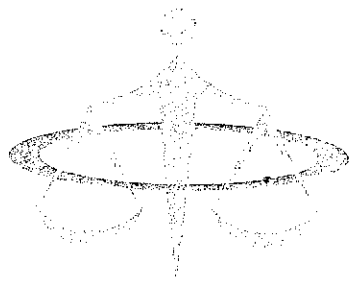
<sup>7</sup> Similar criterio fue sustentado por esta Sala Colegiada al resolver el TEED-JDC-038/2022 y acumulados.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS

40. Lo anterior en razón de que el artículo 9 de la citada Ley prevé que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
41. Además, en el caso particular resulta aplicable la previsión de que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.
42. Ello toda vez que, el actor impugna y dice le causa agravio, la aprobación del acuerdo IEPC/CG58/2022, mismo que según se desprende de la copia certificada del acuse de recibo de engrose del mencionado acuerdo, MC por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, tuvo conocimiento el día nueve de abril, por lo tanto, los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del diez al trece de abril, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, todos los días y horas son hábiles.
43. En consecuencia, al presentarse la demanda hasta el día catorce de abril, es decir un día después del vencimiento del plazo, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, por lo que la demanda del juicio electoral TEED-JE-050/2022, debe **desecharse de plano**.
44. Luego, ante lo infundado de las causales de improcedencia analizadas respecto a los juicios ciudadanos, y dado que esta autoridad no advierte de oficio la actualización de otra distinta, procede analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los propios juicios en que se actúa.
45. **CUARTA. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales.** En los presentes medios de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia del juicio electoral, previstas en los artículos 8, 9, 10 y 14 de la Ley de Medios, como se examina a continuación.



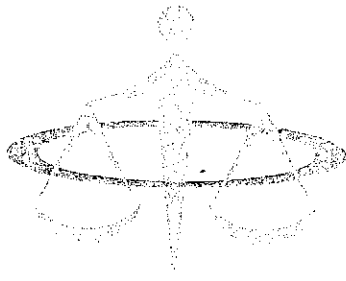
TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS

46. **Forma.** En cada uno de los escritos iniciales consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de los promoventes, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1 de la precitada legislación.
47. **Oportunidad.** Los escritos iniciales fueron interpuestos oportunamente, en tanto que se presentaron dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, ya que los actores manifiestan tuvieron conocimiento de dicho acto el día diez de abril por medio de la publicación del acuerdo IEPC/CG58/2022, en la página oficial, sin que tal afirmación haya sido desvirtuada por la responsable; en ese tenor, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es tomar como fecha de enterados del acto impugnado, la que los propios accionantes aducen en sus escritos de demanda, es decir el diez de abril.
48. Sirve de criterio orientador a lo anterior, la tesis VI/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.”**<sup>8</sup>
49. En tal virtud, al obrar constancia en los expedientes al rubro indicados, respectivamente, de que los escritos de demanda fueron presentados ante la responsable, en fecha trece y catorce de abril respectivamente, aduciendo tuvieron conocimiento el mencionado día diez del mismo, claro está que los medios de impugnación se interpusieron dentro del plazo legal que marca el artículo 9, de la Ley de Medios, y por tanto este requisito se tiene por satisfecho.
50. De esta manera, los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del once al catorce de abril, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará

---

<sup>8</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS

contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

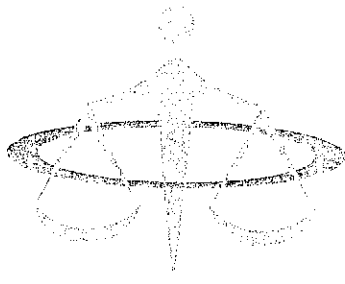
Abril 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					8	9
10*	11	12	13**	14**	15	16

\*Fecha de conocimiento del acto impugnado; \*\*Presentación de la demanda.

51. En ese sentido, si los promoventes interpusieron las correspondientes demandas el trece y catorce de abril respectivamente, según se aprecia de los acusos de recepción<sup>9</sup>, es evidente su promoción oportuna.
52. **Legitimación.** El presente medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues los promoventes son ciudadanos que comparecen por derecho propio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 1, fracción II, y 56, numeral 1, de la Ley de Medios.
53. **Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, toda vez que las partes actoras cuentan con interés jurídico<sup>10</sup>, ello en virtud de que los ciudadanos comparecen por derecho propio, y alegan violaciones a principios constitucionales, al no cumplir con los requisitos de elegibilidad, y la afectación a su derecho político electoral de ser votado, toda vez que se presentan como postulantes por Morena, para contender a la candidatura de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.
54. **Definitividad.** En cada caso se tiene por cumplido este requisito, en razón de que en la señalada ley no se prevé algún medio de defensa procedente contra el acto aquí reclamado, que deban agotar previamente los enjuiciantes.

<sup>9</sup> Visible a fojas: 000003 del expediente TEED-JDC055/2022; 000003 del expediente TEED-JDC-059/2022; 000002 del expediente TEED-JDC-061/2022 y 000004 del expediente TEED-JDC-071/2022.

<sup>10</sup> Criterio a sostenido por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en los expedientes SG-JDC-246/2021 y SG-JDC-204/2021 y Acumulados.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS**

55. **QUINTA. Escritos de tercero interesado.** En relación con los juicios ciudadanos y electoral en que se actúa, se presentaron los siguientes escritos de comparecencia.<sup>11</sup>

<b>Número de expediente</b>	<b>Plazo de publicación de la demanda</b>	<b>Tercero Interesado</b>	<b>Fecha y Hora de comparecencia (2022)</b>
<b>TEED-JDC-055/2022</b>	14 de abril 01:30 horas a 17 de abril 01:30 horas	Betzabé Martínez Arango	16 de abril 22:42 horas
<b>TEED-JDC-059/2022</b>	14 de abril 15:00 horas a 17 de abril 15:00 horas	Betzabé Martínez Arango	16 de abril 22:42 horas
<b>TEED-JDC-061/2022</b>	14 de abril 21:00 horas a 17 de abril 21:00 horas	Betzabé Martínez Arango	17 de abril 19:08 horas
<b>TEED-JDC-071/2022</b>	14 de abril 23:30 horas a 17 de abril 23:30 horas	Betzabé Martínez Arango	17 de abril 19:11 horas
<b>TEED-JE-050/2022</b>	14 de abril 23:45 horas a	Betzabé Martínez Arango	16 de abril 08:00 horas

<sup>11</sup> Los datos contenidos en la tabla se desprenden de las respectivas cédulas de fijación en estrados y sus correspondientes razones; razones de retiro de estrados y escritos de comparecencia, debidamente agregadas en cada expediente.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

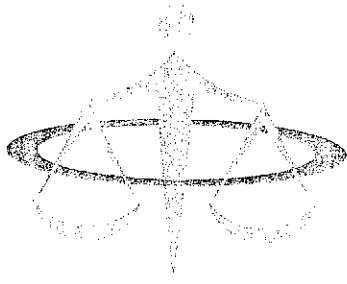
TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS

Número de expediente	Plazo de publicitación de la demanda	Tercero Interesado	Fecha y Hora de comparecencia (2022)
	17 de abril 23:45 horas		

56. Tales escritos se tienen por debidamente presentados, dado que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 18, numeral 4 de la Ley de Medios, como enseguida se precisa.
57. **Forma.** En cada ocurso se hace constar el nombre de la tercera interesada, la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta, contraria a la de los actores de los juicios en el que comparecen, así como la firma autógrafa de la representante legal de la ciudadana Betzabé Martínez Arango.
58. **Oportunidad.** Como se desprende de la tabla inserta, los escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 18, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios.
59. **Legitimación e interés jurídico.** Se reconocen ya que la ciudadana que comparece en el carácter de tercera interesada, Betzabé Martínez Arango, lo hace en razón de que su pretensión resulta incompatible con la de los actores, pues estima que el acto reclamado es legal y, en esa virtud, solicita que sea confirmado.
60. **Personería.** Es por conducto de su apoderada legal Laura Fabiola Bringas Sánchez, quien tiene acreditada su personería toda vez que del escrito inicial de demanda se advierte que la tercera interesada le otorgo potestad para ser representada, en términos del *PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS*<sup>12</sup>, signado por la misma. Ello, en atención a lo mandatado por el artículo 13 numeral 1, fracción III, en relación con el numeral 2 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Visible a fojas; 000077 a 000079 del expediente TEED-JDC-055/2022; 000038 a 000040 del expediente TEED-JDC-059/2022; 0002312 a 0002314 del expediente TEED-JDC-61/2022; 000154 a 000158 del expediente TEED-JDC-071/2022 y 000085 a 000087 del expediente TEED-JE-050/2022.





**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS**

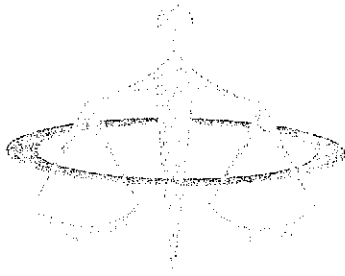
61. Y de conformidad al criterio contenido en la jurisprudencia electoral 25/2012, de rubro y texto siguiente:

**“REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-** Con fundamento en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de los tribunales, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En consecuencia, no obstante que en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establezca como regla común –aplicable en el rubro de legitimación y personería– que tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán presentar e interponer los medios de impugnación por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, en términos del mencionado artículo 1° constitucional, a través del cual se prevé un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, se debe admitir la representación para su procedencia. De estimar lo contrario, es decir, de imponer la obligación a ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional bajo la frase “...en los plazos y términos que fijen las leyes...”, pues el requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional ni la salvaguarda de derechos de terceros. Por tanto, al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales pro persona y pro actione.”<sup>13</sup>

62. **SIXTA. Planteamiento del caso (litis).** La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si la responsable incurrió en violaciones de legalidad, en el acuerdo aprobado en sesión especial de registro de candidaturas del Consejo General celebrada con fecha de inicio el cuatro de abril.

63. Por tanto, de resultar fundados los agravios planteados por el actor, esta Sala Colegiada proveerá sobre los efectos que estime conducentes. De lo contrario,

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS**

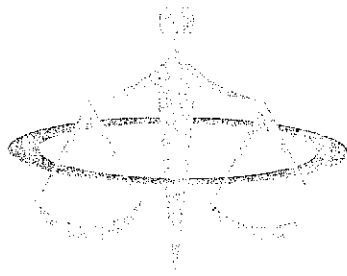
es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso aducidos por los partidos políticos promoventes, lo conducente será confirmar la legalidad de la materia de impugnación

64. **SÉPTIMA. En cuanto a los agravios.** De conformidad con la razón jurídica que informa la Jurisprudencia 4/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**,<sup>14</sup> el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de defensa que se haga valer, para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir, y no a lo que aparentemente se dijo.
65. Asimismo, los agravios expuestos en un medio de defensa pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.<sup>15</sup>
66. **OCTAVA. Síntesis de agravios.** De las diversas demandas, se desprende que, la inconformidad se dirige al sentido del acuerdo IEPC/CG58/2022 del Consejo General, en lo tocante a la aprobación y registro de la candidatura de Betzabé Martínez Arango al cargo de presidenta municipal del R. Ayuntamiento

---

<sup>14</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>15</sup> Criterios contenidos en la Jurisprudencia 3/2000. **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como en la Jurisprudencia 02/98. **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS

de Gómez Palacio, Durango, argumentando violarse los principio de **certeza y legalidad**, así como no haberse cumplido con el principio de **exhaustividad**, siendo completamente omiso en ejercer sus facultades investigadoras ante el cúmulo de elementos que debilitaban la presunta residencia efectiva de Betzabé Martínez Arango, pues no dijo nada al respecto, ni hizo la debida valoración, solo se concretó a hacer de lado todos los elementos e información aportado por los ciudadanos y el representante de MC, sosteniendo en cuanto a la exhaustividad, que se debe de colmar este principio, pues la autoridad está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crea suficiente para sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar, ello en relación con la falta de debida **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, por tener satisfecho el requisito de elegibilidad consistente en residencia efectiva por el plazo de cinco años en el municipio de Gómez Palacio, Durango, para Betzabé Martínez Arango, sin cumplir con estos extremos, haciendo nugatorio el derecho real y legal, a ser votado, por lo que resulta una resolución a todas luces ilegal, pues no hay debida motivación, razones metodológicas, ni se revisan detalladamente los elementos de prueba que se allegaron al expediente.

67. Además se aduce resultar aplicable como precedente la sentencia recaída en los recursos de reconsideración expedientes SUP-REC-651/2021 y SUP-REC-657/2021 acumulados en el que se confirmó la inelegibilidad del entonces candidato a la presidencia municipal en Veracruz, por qué se ausentó del país durante un plazo específico entre dos mil dieciocho y dos mil veinte, trescientos sesenta y cinco días en distintos lados.
68. Lo sostienen así, con base en dos líneas argumentativas según se desprenden de los escritos iniciales.
69. Una, en el sentido de que ilegalmente la autoridad electoral determinó que se habían solventado los requerimientos que fueron realizados a la Coalición, en especial en lo tocante a acreditar la residencia de la ciudadana postulada a la

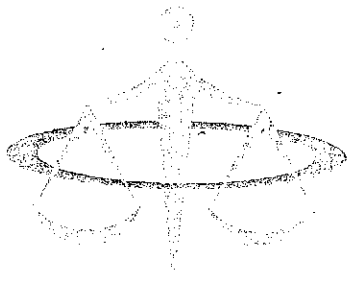


TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS

presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango, haciendo una valoración equivocada, pues consideró el acuerdo IEPC/CG60/2019, en que se resolvió las candidaturas para el ayuntamiento de Gómez Palacio, en el marco del proceso electoral dos mil diecinueve, en que se menciona que para ese tiempo si cumplía el requisito de residencia la referida Betzabé Martínez Arango, y por tal razón se le otorgó el registro de candidatura a regidora en ese tiempo; al igual que el hecho de que desempeñara el cargo de directora del DIF de Gómez Palacio, Durango.

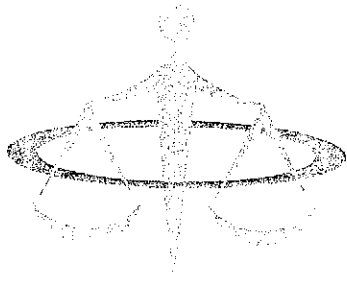
70. Siendo que, en cuanto a lo primero sucedió en dos mil diecinueve, es decir a tres años de dicho proceso electoral; y en cuanto a lo segundo que no justifica residencia efectiva el tener un empleo en Gómez Palacio, Durango, mas no que tenga su domicilio en ese municipio, y por otro lado lo cierto es que hacia su vida personal, tenía su domicilio conyugal y dormía en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y suponiendo sin conceder que haya tenido una residencia en Gómez Palacio, Durango, se interrumpió de dos mil dieciocho a dos mil veinte.
71. Para ello, hace una relación de lo que el requisito de elegibilidad atinente a la residencia efectiva se refiere, precisando que la residencia efectiva es el hecho de vivir habitualmente en un lugar de manera ininterrumpida, debiendo existir continuidad en el tiempo que haga reales y verdaderos la acción y efecto de residir en determinado lugar.
72. Esgrimen al efecto, que en su momento se allegó al Instituto información y elementos aportados por ciudadanos vía la figura de "*amicus curiae*", en específico por el demandante como representante de MC, por la regidora del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, Nidia Zúñiga Ruiz; Sergio Karim Castruita Zapata; Mujeres Demócratas por un Buen Vivir, A.C.; Zuriel Abraham Rosas Correa, en su carácter de Secretario del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, con los que se hace patente que no cuenta con residencia efectiva la mencionada candidata a la presidencia municipal de aquel Ayuntamiento.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS

73. Especificando que del secretario del R. Ayuntamiento, acta de sesión ordinaria del Cabildo de Gómez Palacio, Durango, celebrada el veinticinco de marzo, que aducen decir: *“Estimada Presidenta, Síndico, regidoras y regidores: quiero informarles que, desde hace días se me ha venido presionando de manera sistemática para otorgar una constancia de residencia a una aspirante a candidata del partido político morena a la presidencia municipal, quien hasta hace algunos meses fungía como directora del organismo descentralizado DIF de este municipio. La solicitud que recibí por segunda ocasión es acompañada por un recibo de pago de tesorería municipal correspondiente a la constancia y una copia simple de credencial de elector con lo que se pretende acreditar ese mismo domicilio. Conforme a lo que establece la legislación y las facultades que la ley me otorga, he realizado las diligencias al respecto consistentes en inspección física en el sitio del supuesto domicilio, entrevista con vecinos y vecinas del área y documentos oficiales, que se encuentran en este expediente, de lo que se desprende la inexistencia del domicilio en cuestión y la no acreditación de la residencia efectiva de quien fuere Directora del Organismo descentralizado DIF, en el lugar donde debería estar dicho domicilio, enfatizando que las y los vecinos entrevistados no conocen a la persona y menos coinciden que lleve 7 años radicando por ahí, además de que la copia simple de la credencial para votar resultó insuficiente para acreditar la temporalidad de 7 AÑOS como lo solicita, ya que la misma fue expedida en el año 2016, por lo que no se colma la cuestión de temporalidad y ello ni siquiera genera el indicio de una residencia por ese tiempo en tal domicilio. Por tanto, la ciudadana aspirante a candidata del partido morena Ex directora del DIF no acredita domicilio ni la residencia efectiva solicitada en el documento presentado, y aun así, se me ha presionado para que se extienda ese documento de forma ilegal. Ante tales hechos, quiero comentar, que al asumir el cargo como secretario del republicano ayuntamiento, protesté cumplir y hacer cumplir la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ellos emanen, atendiendo a estos principios y congruente a mi alta responsabilidad, informé a este máximo órgano, que no cederé ante ninguna presión de ningún ente, para quebrantar la ley y violentar mi responsabilidad como secretario de este honorable Cabildo. Convencido esto, y*

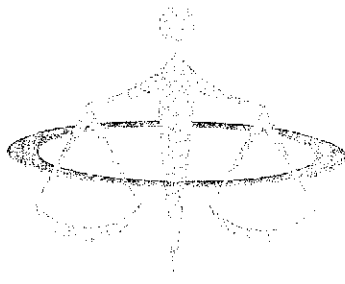


TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS

*haré valer hasta el final por convicción y compromiso con las y los ciudadanos a quienes servimos. "al margen de la ley nada, y por encima de la ley nadie".*

74. Doliéndose de que respecto a estos elementos la autoridad demandada no dijo nada al respecto, no hizo la debida valoración, solo se constricto a hacer de lado todos los elementos e información aportada, por estimar no vinculante la figura del "amicus curiae", sin emitir una motivación y fundamentación para sostener la afirmación.
75. No obstante la actitud de la responsable, sostienen que con esos elementos se justifica que la residencia de la candidata no es en Gómez Palacio, Durango, pues es originaria de un lugar diferente, es decir Durango, Durango; se tramitó juicio de divorcio en el año dos mil veinte en el Distrito Judicial de Torreón, lo que supone tener su domicilio conyugal en el Estado de Coahuila.
76. Sin embargo dicen no fue así considerado por la demandada de manera ilegal.
77. Ahora, la diversa línea de argumentación relativa a evidenciar violaciones o agravios que le causa la responsable, se endereza en contra de la omisión de ejercer sus facultades investigadoras ante el cúmulo de elementos que debilitaban la presunta residencia efectiva de Betzabé Martínez Arango, al cargo por el que fue postulada, por no tener residencia efectiva de cinco años anteriores a la elección así computable por ser originaria de lugar diferente al municipio de Gómez Palacio, Durango, sin advertir la existencia de un juicio de divorcio radicado en el distrito judicial de Torreón, Coahuila, lo que hace presumir residencia de la candidata en un domicilio conyugal situado fuera del Estado de Durango, configurándose posiblemente la inelegibilidad en el cargo.
78. Habida cuenta que al tener conocimiento de un juicio de divorcio en el año dos mil veinte, habiendo contraído matrimonio en dos mil dieciocho, sustanciándose ante un juez de lo Familiar en Torreón Coahuila, hay presunción de que los cónyuges, es decir Betzabé Martínez Arango y su entonces cónyuge, tenían domicilio conyugal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y no en Gómez Palacio, Durango, por lo que, su supuesta residencia en el municipio por el que

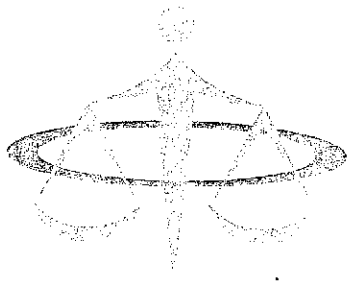


TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS

contiene, fue interrumpida por lo que ya no sería posible la residencia efectiva de cinco años que pide la ley.

79. **NOVENA. ESTUDIO DE FONDO.** A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada se hace necesario citar la parte conducente del acuerdo combatido, para luego confrontarla con los conceptos de agravio que ya se describieron en el considerando anterior.
80. Previamente debe decirse que existen dos momentos para controvertir la aprobación de los registros de candidaturas aprobados, a la luz del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad correspondientes.
81. 1. En su aprobación, donde la controversia se centra en el cuestionamiento de la validez de la documentación aportada; y
82. 2. Tras la declaración de validez de la elección, donde la carga de la prueba se traslada totalmente a la parte que impugna, al tener que destruir la presunción que se ha formado.
83. En este contexto, nos encontramos en el primer momento de aprobación del registro de la candidatura por la autoridad administrativa electoral, que debe decirse contó con la documentación que le fue exhibida por la Coalición para verificar la satisfacción de los requisitos de elegibilidad, entre ellos el de residencia efectiva en el municipio de que se trate la postulación, por tres o cinco años cuando menos, anteriores a la elección, para lo que si bien es cierto le fue allegada diversa información a la de la Coalición en el sentido de no contar la candidata con el requisito anotado, también lo es que solo debía remitirse a lo presentado por la Coalición postulante como así lo hizo.
84. Habida cuenta que, la autoridad administrativa no debía contrastar la documentación aportada para la candidatura cuestionada con la allegada vía "*amicus curiae*", por terceros, no solo por no ser esta vía procedente en la especie ya que ésta vía es accesible solamente en medios de impugnación para allegar a la autoridad jurisdiccional, legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, en esencia en impugnaciones



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS

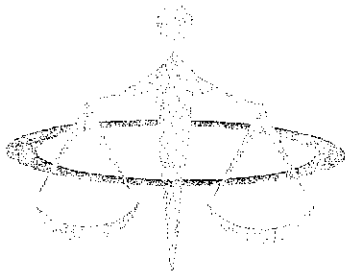
relacionadas con elecciones por sistemas normativos indígenas,<sup>16</sup> lo que no es el caso, aunado a que, esto no implicaría por sí mismo, una razón para determinar la inelegibilidad pretendida ante su instancia, como tampoco lo hará esta Sala Colegiada respecto a las pretendidas pruebas ofertada en el escrito de demanda, que son precisamente esos instrumentos allegados por terceros ante la autoridad administrativa electoral, ni tocante a documentación allegada directamente a este Tribunal mediante la invocación de la misma vía "*amicus curiae*", por la misma razón y con el mismo fundamento de interpretación jurisprudencial.

85. Sin embargo como se anticipó, es viable impugnar la aprobación del registro de candidatura al momento de la aprobación, ante la autoridad jurisdiccional electoral, precisamente haciendo valer en el juicio ciudadano, cuestiones atinentes a la ilegalidad en la consideración de la autoridad electoral, por la no satisfacción de los requisitos de elegibilidad constitucional y legalmente establecidos.
86. Ahora bien, se aduce falta de fundamentación y motivación para acordar la aprobación del registro de la candidata cuestionada, incumplimiento con las exigencias de fundamentación y motivación, encontrándose por esta Sala Colegiada que resulta **parcialmente fundado pero insuficiente** para lograr la pretensión de los actores.
87. Lo anterior de conformidad con las consideraciones que enseguida se exponen:
88. Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, establecen la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

---

<sup>16</sup> "**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**" consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.





**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS**

89. A este respecto, se debe considerar que la fundamentación y la motivación han sido claramente definidas entre otras, en la tesis de jurisprudencia de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN<sup>17</sup>”**, cuyo texto es el siguiente.

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

90. De la que, se obtiene que fundar el acto de autoridad implica expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y motivar consiste en señalar claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para el acto, debiendo además existir adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables.

91. Por otra parte, indebida fundamentación o motivación han sido conceptos también precisados en la tesis de jurisprudencia de rubro, **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR<sup>18</sup>.”**

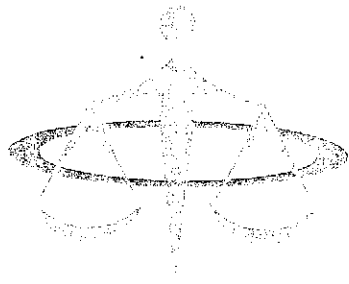
92. En esa línea, la fundamentación es la obligación de expresar el precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

93. Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias

---

<sup>17</sup> Identificada como Tesis: VI. 2o. J/31, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 622, octava época, materia común.

<sup>18</sup> Identificada como, Tesis: I.3o.C.J/47, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página-1964. Novena Época. Materia común.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS**

invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

94. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable el asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en su consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
95. De manera que la falta de fundamentación y motivación significan la carencia o ausencia de tales requisitos, en tanto que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.
96. En ese sentido, las autoridades administrativas en materia electoral tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que tienen como función principal la organización de las elecciones, sujetando su actuación a la Constitución federal, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen.
97. El cumplimiento de la referida obligación tiene por objeto que los sujetos actores -partidos políticos, coaliciones, candidaturas o ciudadanos- tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos electorales-en este caso- a resolver de una forma u otra, con el objeto de que estén en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estiman transgrede sus derechos.
98. En dicho sentido, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas o ciudadanos, que participan en el proceso electoral, tienen derecho a que la determinación que les conceda o niegue el registro al mismo, esté debidamente fundada y motivada, a fin de que estén informados de las razones por las cuales determinadas candidaturas resultaron o no procedentes. Determinaciones que



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS

deben ceñirse al principio de legalidad, a través de actos debidamente fundados y motivados.

99. En el caso concreto, del análisis efectuado por esta Sala Colegida del acuerdo impugnado, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

IEPC/CG58/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022.

## GLOSARIO

[...]

## ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERANDOS

[...]

XXV. El 1 de abril de 2022, a las 23:50 y 23:54 horas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante oficios IEPC/SE/656/2022-IEPC/SE/678/2022 a IEPC/SE/682/2022-IEPC/SE/696/2022 se requirió a los partidos políticos integrantes de la coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango" subsanen las omisiones detectadas en las solicitudes de registro de candidaturas respecto a los 37 municipios.

[...]

XLIII. Que de conformidad con los artículos 188, numerales 1 y 2, de la Ley electoral local y 57, de los Lineamientos, recibida una solicitud de registro de candidaturas por la o el Presidente o Secretario/a del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos. Y que, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidaturas que señala la propia Ley electoral local.

[...]



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS

## De los requisitos de elegibilidad, solicitudes de registro y documentos para acreditar

LVI. Que los artículos 148, de la Constitución local, 25, de la Ley Orgánica del Municipio y, 30, de los Lineamientos, establecen que, para ser electos Presidentes/as, Síndicos/as o Regidores/as de un Ayuntamiento, se requiere:

1. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

[...]

LVII. Que el artículo 10, numeral 1, de la Ley electoral local, establece los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, son elegibles en los términos de la misma para los cargos de Presidencias municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, según corresponda.

[...]

LXI. Que los artículos 187, numeral 1, de la Ley electoral local y, 31, numeral 1, fracción I, de los Lineamientos, establecen que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de las candidaturas:

[...]

3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

[...]

### 1. Revisión de expedientes de las candidaturas presentadas por la coalición parcial

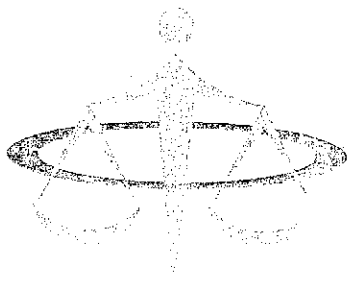
[...]

- Requerimiento de constancias de residencia, ya sea porque no anexaron, fueron en copias, no señalan tiempo de residencia, no es expedido por la autoridad, entre otros.

[...]

### 2. Requerimientos y revisión de subsanación

LXX. Así, entre las fechas 2 y 3 de abril del año en curso, estando dentro del plazo para ello, la coalición parcial presentó diversos oficios, firmados por los facultados conforme al convenio y con diversa documentación en respuesta a los requerimientos. Por tanto, en términos generales y como consta en expedientes, la mayoría de los requisitos fueron solventados; los casos menos subsanados son respecto a la invitación de presentar los formatos de Plataforma a la Red Nacional de Candidatas y Candidatos, Conóceles.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS**

Por tanto, entre las postulaciones que no se cumplieron los requisitos y por tanto no proceden las candidaturas son las que a continuación se señalan:

En el caso del Ayuntamiento de Gómez Palacio. Conforme a los anexos que acompañan a las solicitudes de registro, así como los requerimientos realizados, se observa que, de la administración de documentos, las siguientes personas postuladas que no acreditan residencia son las siguiente:

Regiduría 1 suplente - No se acredita la residencia con la documentación anexa.

Regiduría 2 suplente - No se acredita la residencia con la documentación anexa.

Regiduría 3 suplente - No se acredita la residencia con la documentación anexa.

Regiduría 13 propietaria - No se acredita la residencia con la documentación anexa.

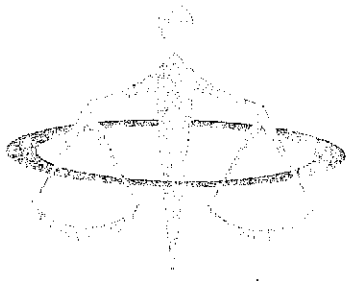
Cabe hacer notar que casi todas las postulaciones al Ayuntamiento de Gómez Palacio se realizaron requerimientos sobre las comprobaciones de residencia ya que no presentaron las constancias. Lo anterior, porque manifestaban bajo protesta la negativa del Ayuntamiento de expedir dichas constancias. Sin embargo, únicamente las 4 cuatro candidatas anteriores, no se pudo acreditar su residencia con la demás documentación anexa.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que, como se refirió en Antecedentes, se presentaron diversa documentación por parte de la A.C. Mujeres Demócratas por el Buen Vivir, Sergio Karim Castruita (en su carácter de ciudadano), Nidia Zúñiga Ruiz (en su carácter de Regidora 4 del Ayuntamiento de Gómez Palacio) y Zuriel Abraham Rosas Correa (en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Gómez Palacio), quienes bajo la figura de "*Amicus Curiae*" manifiestan que la ciudadana Betzabé Martínez Arango, postulada para el cargo de Presidencia del Ayuntamiento, no cumple el requisito de que establece el artículo 148 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la temporalidad de residencia mínima.

Así respecto a lo anterior, conforme al criterio de la jurisprudencia 8/2018, "AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", que la letra señala:

[...]

Por tanto, al ser una herramienta de participación ciudadana, esta autoridad valoró sus elementos que contienen las manifestaciones, con la finalidad de escuchar las opiniones de las y los interesados en un tema de trascendencia en la vida política. Empero como la misma jurisprudencia señala, en *mutatis mutandis*, "su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional", por lo que, en el caso de la ciudadana Betzabé Martínez Arango, para esta autoridad electoral sí acredita la residencia con los documentos que se acompañan en su solicitud de registro. Por mencionar algunas de las que se anexan:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS**

- Copia del acuerdo IEPC/CG60/2019, por medio del cual resuelve la solicitud de registro de candidaturas para el Ayuntamiento de Gómez Palacio en el marco del proceso electoral 2019 y, además, acompaña el N. 48 del Periódico Oficial publicada en fecha 16 de junio de 2019.

Con dicho documento, se puede reconocer que, en 2019, la ciudadana sí cumplía con el requisito de residencia y por tal razón se le otorgó el registro de candidatura. Así a tres años de dicho proceso electoral, se puede tener una noción de que cumplen su residencia en el Municipio de Gómez Palacio.

- Por otro lado, también agrega copia certificada del oficio SA/099, que contiene su nombramiento en el cargo Directora del DIF, fechado el 21 de septiembre de 2019.

- Del mismo modo, agrega la renuncia al cargo referido en el punto anterior, con fecha del mes de febrero del 2022.

- Y, además entre otros documentos diversas que concatenado hace concluir esta autoridad que cumple con el requisito de residencia.

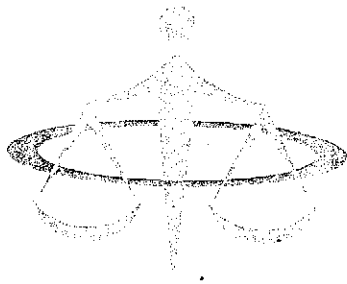
[...]

En virtud de los requerimientos realizados y derivado del minucioso análisis de la documentación presentada por parte de los integrantes de la coalición total "Juntos Hacemos Historia en Durango", este Consejo General determina que se tienen por solventados los requerimientos, con excepción de las precisas en párrafos anteriores.

[...]

LXXVII. Que, en razón de lo anterior, la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" que nos ocupa, con la intención de registrar sus candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías en 38 Municipios, con la documentación presentada y una vez desahogados los requerimientos en el plazo concedido, se concluye que cada una de sus postulaciones a candidaturas cumplen con los requisitos de la Constitución local, la Ley electoral local, los Lineamientos y demás legislación aplicable referidos en los considerandos.

Lo anterior, en otros requisitos, al acreditar ser ciudadanos duranguenses por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano Duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; mayores de veintiún años al día de la elección; No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección; no ser el Ministro de algún culto religioso; no haber sido condenado por la comisión de delito



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS

doloso; y no haber sido condenado por violencia política en razón de género.

Aunado a lo anterior, las postulaciones de que se trata fueron presentadas dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, de conformidad con el Calendario del Proceso Electoral Local 2021-2022; y de igual manera, los requerimientos realizados, fueron solventados dentro de los términos señalados en la ley electoral local.

Y finalmente, de la revisión de postulaciones presentadas por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", cumple con las reglas del principio de paridad de género, así como la acción afirmativa en favor de mujeres y grupos vulnerables.

LXXVIII. En consecuencia de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 184, 185, 186, 187, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley electoral local, este Consejo General estima conveniente otorgar los registros solicitados, toda vez que se cumplen con los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto, máxime que dicha coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" se encuentra registrado con pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley de partidos señala y demás legislación.

[...]

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se otorga a la Coalición Parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango" los registros de candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos de: **Durango, Canatlán, Mezquital, San Juan de Guadalupe, Canelas, Nazas, San Juan del Río, Coneto de Comonfort, Nombre de Dios, San Luis del Cordero, Cuencamé, Nuevo Ideal, San Pedro del Gallo, Ocampo, Santa Clara, El Oro, Otáez, Santiago Papasquiario, Gómez Palacio, Pánuco de Coronado, Súchil, General Simón Bolívar, Peñón Blanco, Tamazula, Guadalupe Victoria, Poanas, Tepehuanes, Hidalgo, Pueblo Nuevo, Tlahualilo, Indé, Rodeo, Topia, Lerdo, San Bernardo, Vicente Guerrero, Mapimí y San Dimas**, de conformidad con la lista contenida en el **Anexo Único**, derivado de haber satisfecho los requisitos legales para tal efecto, así como por encontrarse sujetos al cumplimiento de las Acciones Afirmativas previamente acordadas por el Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG145/2021.

[...]

100. De lo anterior se observa que la autoridad responsable -en lo que atañe a la candidatura impugnada-, aun cuando cita los preceptos legales en que fundamenta su determinación, en cuanto a la motivación de la justificación de la residencia de por lo menos cinco años anteriores a la elección de la candidata postulada a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango, en el



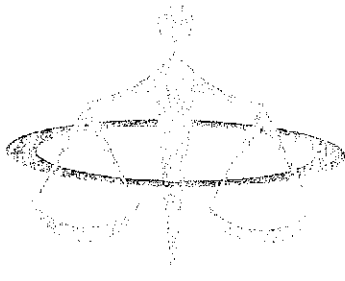
TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS

proceso electoral local 2021-2022, Betzabé Martínez Arango, si se acreditó con los documentos que acompaña a su registro, de los que describe: la copia del acuerdo **IEPC/CG60/2019**, por medio del cual resuelve la solicitud de registro de candidaturas para el Ayuntamiento de Gómez Palacio en el marco del proceso electoral dos mil diecinueve, al que acompaña el N. 48 del Periódico Oficial publicada en fecha dieciséis de junio de dos mil diecinueve; la copia certificada del oficio **SA/099**, que contiene su nombramiento en el cargo directora del DIF, fechado el veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve; y, la renuncia al cargo referido, con fecha del mes de febrero de dos mil veintidós, agregando, la existencia de otros documentos diversos.

101. Valorando la copia del acuerdo **IEPC/CG60/2019**, motivando al respecto que *“con dicho documento, se puede reconocer que, en el 2019, la ciudadana si cumplía con el requisito de residencia y por tal razón se le otorgó el registro de candidatura. Así a tres años de dicho proceso electoral, se puede tener una noción de que cumple su residencia en el municipio de Gómez Palacio.”*
102. De los diversos documentos citados, expresa, *“Y, además entre otros documentos diversas que concatenando hacen concluir esta autoridad que cumple con el requisito de residencia.”*
103. Derivado de lo anterior, es que resulta parcialmente fundado el motivo de disenso, por lo que respecta a la candidatura ahora impugnada.
104. Sin embargo, lo **insuficiente** del agravio para que los actores logren alcanzar su pretensión, radica en que, del análisis efectuado por esta Sala Colegiada de las constancias remitidas por la autoridad responsable, relativa al expediente de registro de la candidatura impugnada, se advierte que contrario a lo manifestado por los actores, la Coalición sí acreditó, el requisito de residencia efectiva de Betzabé Martínez Arango, establecido en el artículo 148, fracción I, de la Constitución Local.
105. Es decir, que no obstante se citan los dispositivos legales atinentes al caso, no se efectúa completamente la adecuación al particular de la satisfacción de los extremos del fundamento aludido, relativo a los requisitos de elegibilidad de la





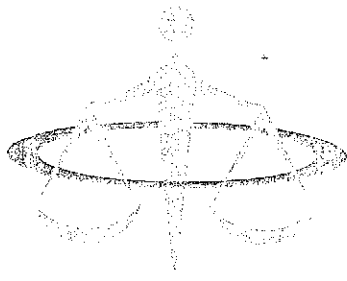
TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS

- candidata con la documentación exhibida oportunamente, en específico, residencia efectiva dentro del municipio de Gómez Palacio, Durango, con una antigüedad no menor de cinco años, es decir la razón por la que se actualiza las hipótesis normativa en el evento particular, de tal modo que no se cumple cabalmente con la motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer.
106. Pero como se dijo, del análisis efectuado por esta Sala Colegiada, se encuentra que el evento particular encuadra en la hipótesis normativa citada, ello con la documentación exhibida al momento del registro en lo tocante a Betzabé Martínez Arango, por lo que satisface la exigencia de las disposiciones invocadas por la autoridad, debiendo tenerse por motivado el registro impugnado.
107. Toda vez que, en cuanto alude la responsable a otros documentos que obran en el expediente, de su análisis se encuentra la credencial de elector de la candidata en cuestión, con domicilio en Francisco I Madero 2454, colonia las Rosas, Gómez Palacio, Durango, expedida en dos mil dieciséis; recibo de la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente al consumo septiembre noviembre de dos mil veintiuno, relativo al mismo domicilio; y estados mensuales de cuenta bancaria, relativos a la misma candidata, con igual domicilio, correspondientes a los meses de enero a diciembre del dos mil veinte, y de enero a diciembre de dos mil veintiuno, salvo el correspondiente al mes de julio del último año<sup>19</sup>.
108. Con lo que se justifica, debidamente administrados entre sí, y con los diversos citados y valorados expresamente por la responsable en el acuerdo impugnado, a saber acuerdo IEPC/CG/060/2019<sup>20</sup>, Periódico Oficial No. 48<sup>21</sup> de

<sup>19</sup> Visible a foja. 000248; 000271; 000319 a 000402 del expediente TEED-JDC-071/2022. Documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo 1, fracción II, párrafo 6 y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios, ya que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en atención a los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

<sup>20</sup> Consultable en: [https://www.iepcdurango.mx/x/condejogeneral\\_documentacion/ACUERDO%20IEPC-CG60-2019%20MORENA%20ENGROSE.pdf](https://www.iepcdurango.mx/x/condejogeneral_documentacion/ACUERDO%20IEPC-CG60-2019%20MORENA%20ENGROSE.pdf) ello conforme al la Jurisprudencia de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL**



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS

dieciséis de junio de dos mil diecinueve, nombramiento de directora de DIF<sup>22</sup> de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve, y renuncia<sup>23</sup> al mismo de febrero de dos mil veintidós, que el domicilio de Betzabé Martínez Arango, es el ubicado en Francisco I Madero 245, colonia las rosas del municipio de Gómez Palacio Durango, y por lo tanto que tiene su residencia en el territorio de dicho Municipio, cuando menos desde dos mil dieciséis y hasta finales de dos mil veintiuno, pues inclusive al desempeñase como directora de DIF de septiembre de dos mil diecinueve y hasta febrero, es inconcuso que reside en el territorio en que desempeñaba sus funciones, ya que también recibe sus estados de cuenta bancaria y el cobro de energía eléctrica en el mismo, es decir en su domicilio situado en calle Francisco I Madero 245, colonia las rosas del municipio de Gómez Palacio, Durango.

109. Criterio sustentado en la jurisprudencia 27/2015, del TEPJF de rubro, **“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.”<sup>24</sup>**
110. Conclusión a la que se llega con una interpretación *pro persona*, acorde al contenido del artículo primero constitucional, en razón de la preminencia del Derecho Humano a ser votado, conforme al cual debe preferirse aquello que favorezca el pleno ejercicio del mismo, de tal suerte que la referencia a que por haberse promovido un juicio de divorcio por la propia candidata, en el municipio de Torreón Coahuila, en modo alguno justifica la residencia en tal municipio, no obstante se señale que las reglas de la competencia de los Juzgados en

---

**PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

<sup>21</sup> Visible a foja 000312 del expediente TEED-JDC-061/2022.

<sup>22</sup> Visible a foja 000404 del expediente TEED-JDC-071/2022.

<sup>23</sup> Visible a foja 000403 del expediente TEED-JDC-071/2022.

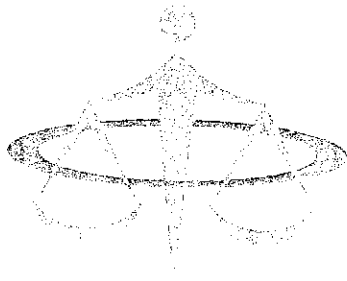
<sup>24</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 34, 35 y 36.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS

- materia familiar, atienden al domicilio de las partes, habida cuenta que el señalamiento del mismo puede ser realizado únicamente para el efecto de fijar la competencia, sin que los juzgadores estén obligados a cerciorarse de la veracidad de la manifestación para darle curso a la solicitud.
111. Por otra parte es de considerar que el Consejo General, para resolver sobre la aprobación de la candidatura, debió analizar únicamente la documentación allegada en los plazos previstos para el efecto, sin que pueda legítimamente pensarse que debió investigar sobre la veracidad del domicilio y residencia de la postulada, pues además se rige su actuación por el principio de buena fe.
112. Así que, estando justificado el domicilio en el territorio del municipio del que se trata, con los elementos que tuvo a su alcance, ajusto su actuación al principio de legalidad, tanto más que conforme al principio rector de la prueba, solamente las afirmaciones o hechos existentes pueden ser objeto de prueba, no así las negaciones o aquello que no existe, ya que ciertamente esto no se puede probar, al tenor del artículo 16 de la Ley de Medios.
113. En conclusión, no se falta a los principios de certeza, legalidad, exhaustividad señalados por los accionantes, pues la responsable actuó dentro de sus atribuciones y competencias legalmente establecidas, sin salirse de su marco de actuación, en estricto cumplimiento al principio de legalidad previsto constitucionalmente.
114. Así que como un requisito para ser electo presidente de un Ayuntamiento, conforme al artículo, **148**, fracción I, de la Constitución Local, es ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, **originario del Municipio** y con residencia efectiva de tres años, **o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección**, lo que se reproduce en el artículo **25**, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, al igual que en el numeral **30**, de los Lineamientos, como se ve en seguida.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS

## Constitución Local.

ARTÍCULO 148.- Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, **originario del Municipio** y con residencia efectiva de tres años, **o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.**

[...]

## Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

ARTÍCULO 25. Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, **originario del Municipio** y con residencia efectiva de tres años, **o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.**

[...]

## Ley de Instituciones

ARTÍCULO 10.- 1. Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, son elegibles en los términos de la misma para los cargos de diputados al Congreso, de Gobernador, de **presidentes municipales**, síndicos y regidores de los ayuntamientos, según corresponda.

[...]

## Lineamientos

Artículo 30. Requisitos de elegibilidad

1. Para que una persona sea registrada a una candidatura para ocupar la Presidencia Municipal, la Sindicatura o Regidurías de un Ayuntamiento, se requiere cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

I. Ser ciudadano o ciudadana duranguense, en pleno ejercicio



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

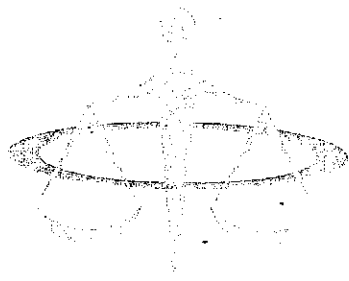
TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS

de sus derechos, **originario del Municipio** y con residencia efectiva de tres años, **o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección**<sup>25</sup>.

[...]

115. En el caso, según lo ya asentado con los documentos allegados al Consejo General, en el momento legalmente previsto para el registro de candidaturas, se colmó con tal exigencia.
116. Por lo que respecta a la diversa línea de argumentación planteada por los actores en vía de agravios, sintetizada también en esta sentencia, se encuentra **Infundada** toda vez que, no está previsto legalmente que la autoridad administrativa electoral, en la etapa de registro de candidaturas deba de allegarse información o documentación ajena a la exhibida por los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, por lo que pretender lo contrario acarrearía el ejercicio de atribuciones no previstas para la autoridad en mención, contrariando ahí sí el principio de legalidad que rige su actuación.
117. En cuanto a los elementos de prueba presentados en las presentes impugnaciones, resultan novedosos, porque no se presentaron ante la responsable, y lógicamente no los valoró ni tomó en consideración al emitir el acto impugnado, de ahí que resulte jurídicamente inviable su análisis en esta instancia jurisdiccional.
118. Finalmente, en cuanto pretenden en los juicios ciudadanos, que al ser obligación de toda autoridad el denunciar los hechos probablemente delictuosos, de los que tenga conocimiento, solicitando que se le dé aviso a la autoridad correspondiente (FEDE), para que investigue si los actos realizados por la ciudadana Betzabé Martínez Arango, al mentir ante diversas autoridades electorales sobre su domicilio, implican un delito previsto y sancionado por la ley penal y que se proceda conforme a derecho, debe decirse que, no es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la

<sup>25</sup> El resaltado es propio.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

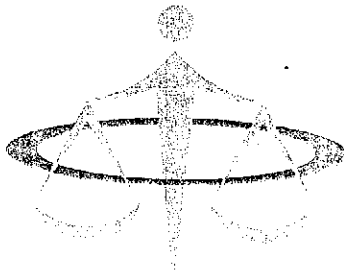
TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS

vía jurídica, ya que al no ser una agencia de ministerio público es que, se les dejan a salvo sus derechos para que de ser el caso, los ejerciten en la vía y forma que legalmente corresponda.

119. Conforme a lo fundado y razonado, se

**RESUELVE**

120. **PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios identificados con las claves TEED-JDC-059/2022, TEED-JDC-061/2022, TEED-JDC-071/2022 y TEED-JE-050/2022, al diverso TEED-JDC-055/2022, por ser éste el que se recibió en primer lugar en este Tribunal. Por tanto, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, a los autos de los juicios acumulados.
121. **SEGUNDO.** Se **desecha de plano** el juicio electoral de clave TEED-JE-050/2022.
122. **Tercero.** Se **confirma** el acuerdo IEPC/CG58/2022, en lo que fue materia de impugnación.
123. **NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores que tienen señalado domicilio en esta ciudad, así como en las cuentas de correo electrónico señaladas por los mismos, en sus demandas; a la tercera interesada en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia y por **oficio** a la responsable; acompañando copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios.
124. **En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**
125. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron, **en sesión pública**, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

**TEED-JDC-055/2022  
Y ACUMULADOS**

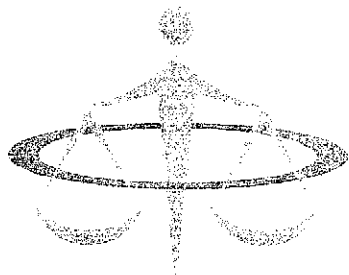
de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**



**VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTAN LA MAGISTRADA PRESIDENTA BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA Y EL MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEED-JDC-055/2022 Y ACUMULADOS**

Presentamos de manera conjunta, voto concurrente en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEED-JDC-055/2022 y Acumulados, para que sea agregado a la sentencia respectiva. De acuerdo a las razones y consideraciones que a continuación se precisan:

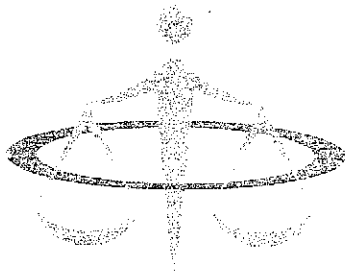
Enfatizamos que si bien compartimos el sentido de dicha resolución, respetuosamente, consideramos que resulta oportuno que, en primer lugar, se suprima el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la tercera interesada en el juicio electoral TEED-JE-050/2022, relativa a la falta de legitimación, la cual se analiza particularmente en los párrafos del 35 al 38 de la referida sentencia. Pues al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del recurso<sup>1</sup>, es de entidad suficiente para desechar de plano el escrito de demanda respecto a dicho juicio electoral.

Por otra parte, en cuanto al fondo de la determinación de declarar parcialmente fundados y suficientes para confirmar la candidatura impugnada, especialmente en lo relativo a los elementos que obran en el expediente y a los cuales se hacen referencia particularmente en los párrafos 108 y 109 de dicha resolución, consideramos que se puede robustecer esa parte considerativa.

---

<sup>1</sup> Dicha causal de improcedencia fue analizada de oficio, a partir de la presentación de un escrito ante este Tribunal, el día diez de mayo, por parte de la secretaria del Consejo General, a través del cual consideró relevante que esta autoridad jurisdiccional tuviera a la vista el acuse de recibido del oficio identificado con clave alfanumérica IEPC/SE/773/2022, de fecha ocho de abril, dirigido al licenciado Roberto Flores Villareal, representante propietario de MC, ante el Consejo General, mediante el cual se le notificó el engrose al acuerdo IEPC/CG58/2022.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Lo anterior, para que dichos medios probatorios sean valorados, en plenitud de jurisdicción conforme al artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango<sup>2</sup>, estableciendo el alcance probatorio correspondiente y con base en ello se tenga por acreditado el requisito de residencia efectiva de la candidatura controvertida. Como a continuación se precisa.

En la resolución de referencia se estableció que los documentos que obran en los expedientes que se resuelven son:

1. La credencial de elector de la candidata en cuestión, con domicilio en Francisco I Madero 2454, colonia las Rosas, Gómez Palacio, Durango, expedida en dos mil dieciséis;
2. Recibo de la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente al consumo septiembre noviembre de dos mil veintiuno, relativo al mismo domicilio;
3. Estados mensuales de cuenta bancaria, relativos a la misma candidata, con igual domicilio, correspondientes a los meses de enero a diciembre del dos mil veinte, y de enero a diciembre de dos mil veintiuno, salvo el correspondiente al mes de julio del último año<sup>3</sup>;
4. Acuerdo IEPC/CG/060/2019 (mismo que fue invocado como hecho notorio al encontrarse en el siguiente enlace electrónico: [https://www.iepcdurango.mx/x/condejogeneral\\_documentacion/ACUERDO%20IEPC-CG60-2019%20MORENA%20ENGROSE.pdf](https://www.iepcdurango.mx/x/condejogeneral_documentacion/ACUERDO%20IEPC-CG60-2019%20MORENA%20ENGROSE.pdf));
5. Periódico Oficial No. 48<sup>4</sup> de dieciséis de junio de dos mil diecinueve; y
6. Nombramiento de directora de DIF<sup>5</sup> de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve, y renuncia<sup>6</sup> al mismo de febrero de dos mil veintidós.

Respecto a los cuales solo se estableció valoración de la credencial de elector de la candidata en cuestión, el recibo de la Comisión Federal de

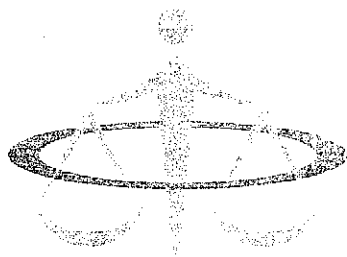
<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios de Impugnación.

<sup>3</sup> Visible a foja. 000248; 000271; 000319 a 000402 del expediente TEED-JDC-071/2022.

<sup>4</sup> Visible a foja 000312 del expediente TEED-JDC-061/2022

<sup>5</sup> Visible a foja 000404 del expediente TEED-JDC-071/2022.

<sup>6</sup> Visible a foja 000403 del expediente TEED-JDC-071/2022.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

Electricidad, correspondiente al consumo septiembre noviembre de dos mil veintiuno; y estados mensuales de cuenta bancaria, señalando que las mismas tenían valor probatorio pleno en termino de lo previsto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II, párrafo 6 y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios.

No obstante lo anterior, a nuestra consideración debió valorarse todo el caudal probatorio, tanto de manera individual así como conjuntamente en los siguientes términos:

- **Credencial de elector.** Dicho instrumento público merece valor probatorio pleno<sup>7</sup> y dado que corresponde a la candidata cuestionada, mediante el cual se acredita fehacientemente que dicha persona se trata de una ciudadana duranguense que tiene su domicilio en el municipio de Gómez Palacio, Durango.
  
- **Recibo de la Comisión Federal de Electricidad.** Documental privada que merece valor probatorio indiciario de conformidad con lo previsto en los artículos 15, numeral 1, fracción II, y 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación para demostrar al cumplimiento del requisito de residencia efectiva.
  
- **Estados mensuales de cuenta bancaria.** Documentales privadas que merece valor probatorio indiciario de conformidad con lo previsto en los artículos 15, numeral 1, fracción II, y 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación para demostrar al cumplimiento del requisito de residencia efectiva.
  
- **Acuerdo IEPC/CG/060/2019.** Mismo que al invocarse como hecho notorio no constituye una prueba en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

---

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un documento expedido por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

- **Periódico Oficial No. 48 de dieciséis de junio de dos mil diecinueve.** Documental pública que merece valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción III; 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.
- **Nombramiento de directora de DIF.** Dicho instrumento público merece valor probatorio pleno<sup>8</sup> y dado que corresponde al nombramiento como directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Gómez Palacio, Dgo (DIF) expedido a favor de la ciudadana Betzabé Martínez Arango.
- **Renuncia al cargo de directora del DIF.** Documental privada que merece valor probatorio indiciario de conformidad con lo previsto en los artículos 15, numeral 1, fracción II, y 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II, y 17, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación, los medios de prueba anteriormente analizados y valorados en lo individual, generan a este órgano jurisdiccional, convicción plena para tener acreditado el requisito de residencia previsto en el artículo 148, fracción I, de la Constitución local.

Esto es así, pues a partir de la concatenación y valoración conjunta de estos elementos que obran los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se desprende que los reseñados medios de convicción son concordantes sobre la veracidad de los hechos afirmados, en cuanto a que la ciudadana Betzabé Martínez Arango tiene una residencia efectiva de más de cinco años en el municipio de Gómez Palacio Durango.

---

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción III; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un documento expedido por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

De manera que a partir de la concatenación de los referidos datos de prueba, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan plena convicción sobre la veracidad de que la referida ciudadana, si tiene una residencia efectiva de más de cinco años en el municipio de Gómez Palacio, Durango.

Por otra parte, es importante señalar que si bien el actor del juicio electoral **TEED-JE-50/2022** aportó como prueba superveniente, el expediente del juicio de divorcio entre la candidata en cuestión y su entonces cónyuge, en el que según su dicho obra manifestación expresa en el sentido de que el domicilio conyugal se estableció en el Estado de Coahuila, dicha probanza no debió ser admitida en razón de que el referido juicio fue desechado de plano al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda de acuerdo a lo previsto en los artículos 11, párrafo 1, fracción II, relacionado con los numerales 8, párrafo 1; y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, si bien dicha probanza fue considerada en la sentencia de mérito, la misma no desvirtúa la acreditación de la residencia de la candidata en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, y su vínculo con la comunidad en la que pretende contender a la Presidencia Municipal.

Lo anterior, en virtud de que de las constancias precisadas generan convicción sobre la residencia habitual de la ciudadana en comento en Gómez Palacio, Durango, como situación de hecho que deviene del lugar en donde ésta posee su centro de trabajo y su ubicación, lo que evidencia un grado de estabilidad y permanencia.

Así, las documentales aportadas demuestran la residencia de la candidata en Gómez Palacio, Durango, y con ello, se evidencia el lazo que expresa una auténtica integración entre ésta y la colectividad establecida en el territorio<sup>9</sup>; esto es, la vida de la candidata es percibida como parte de la

---

<sup>9</sup> Véase la sentencia del expediente SUP-JRC-130/2002, donde la Sala Superior analizó la impugnación relacionada con la elegibilidad del candidato a la presidencia municipal Santiago Ixcuintía, Nayarit, y donde en lo que interesa se estableció: [...]



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

realidad cotidiana del entorno en el que se produce, porque vive, tiene intereses y vínculos con la comunidad referida, por lo que puede afirmarse que su residencia efectiva se encuentra en ese lugar.

En ese tenor, resulta conforme a Derecho la determinación de la responsable, dado que está demostrado que la ciudadana en cuestión se ha establecido de manera habitual y constante en el lugar en el que pretende contender como candidata a la Presidencia Municipal, de manera que ha creado un vínculo sociológico por tener ahí sus intereses.

Al fin de cuentas, la residencia efectiva tiene que ver con cuestiones y actividades cotidianas, que demuestran el arraigo continuado y habitual de una persona y, en el caso, las documentales aportadas son suficientes para acreditar el nexo entre la ciudadana y la comunidad en la que pretende contender como candidata al cargo aludido, sobre la base de una identidad común con la sociedad señalada.

Ello, máxime que en el caso, es un hecho notorio que la ciudadana en cuestión fue postulada como candidata suplente a la primera regiduría al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, para el proceso electoral 2018-2019<sup>10</sup>.

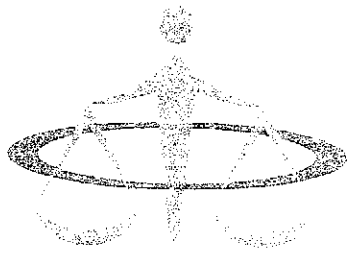
---

*La residencia efectiva debe evidenciar, que entre el individuo y una determinada colectividad social establecida en cierto territorio se han creado, lazos capaces de expresar una auténtica integración. En otras palabras, si la vida de una persona es percibida como parte de la realidad cotidiana en el entorno en el que se produce, porque dicha persona vive, tiene intereses y vínculos con la comunidad de cierto lugar, puede afirmarse que la residencia habitual de esa persona se encuentra en ese lugar.*

*Además de la relación de una persona con determinado territorio, el concepto de residencia efectiva encierra también un aspecto sociológico, por identificar el centro de la vida de cada persona, en atención a las circunstancias específicas que acreditan su permanencia de forma continuada en determinado lugar, por la existencia de vínculos e intereses personales, de familia o sociales.*

*Tal concepción de la residencia efectiva tiene sustento, incluso, en la concepción sociológica e histórica del municipio. Éste es visto no sólo como la organización política y administrativa en la que se sustenta la estructura global del estado mexicano, sino también como la congregación natural y permanente de grupos familiares, formada sobre la base de una identidad cultural común, de un alto sentido de la solidaridad, así como de los vínculos territoriales ancestrales, rasgos que caracterizan el estamento municipal y, por supuesto, los que permiten determinar a los sujetos que forman parte de él y que, por tanto, se les puede atribuir el "status" de residentes.*

<sup>10</sup> Ello se advierte del acuerdo de clave IEPC/CG60/2019, consultable en la liga electrónica [https://www.iepcdurango.mx/x/condejogenera\\_documento/ACUERDO%20IEPC-CG60-2019%20MORENA%20ENGROSE.pdf](https://www.iepcdurango.mx/x/condejogenera_documento/ACUERDO%20IEPC-CG60-2019%20MORENA%20ENGROSE.pdf); el cual constituye un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

En ese contexto, es claro que para ser registrada como candidata a la regiduría en cuestión, en el proceso electoral 2018-2019, la ciudadana mencionada debió cumplir con lo previsto en el artículo 148 de la Constitución local, entre ellos, con el requisito de residencia; situación que así aconteció pues mediante diverso acuerdo de clave IEPC/CG60/2018<sup>11</sup>, el Consejo General declaró procedente el registro de candidaturas presentadas por la coalición, entre ellas, la de la ciudadana Betzabé Martínez Arango.

Conforme a lo expuesto hasta aquí, es que se concluye que no es posible generar una afectación al derecho político-electoral de la ciudadana señalada a ser votada para un cargo de elección popular, por la presunta no acreditación de la residencia, cuando en el caso, puede arribarse a la certeza de que se colmaron las exigencias previstas en el artículo 148 de la Constitución local, en virtud del desempeño de un cargo previo de elección popular<sup>12</sup>.

Lo anterior, sobre todo que en el caso, no se aprecia que haya existido modificación alguna en cuanto a los requisitos de elegibilidad contemplados en el artículo 148 de la Constitución local, por lo que las exigencias observadas por la ciudadana de mérito al participar como candidata en el proceso electoral aludido, continúan vigentes a la fecha, y por tanto, al haberse considerado que ésta cumplió con las mismas al otrora momento del registro, es que en el presente caso, la observancia de tales requisitos debe tenerse por cumplida.

---

**PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

<sup>11</sup> Consultable en la liga electrónica: [https://www.iepcdurango.mx/x/condejogeneral\\_documentacion/ACUERDO%20IEPC-CG60-2019%20MORENA%20ENGROSE.pdf](https://www.iepcdurango.mx/x/condejogeneral_documentacion/ACUERDO%20IEPC-CG60-2019%20MORENA%20ENGROSE.pdf), documento que se invoca como hecho notorio, con base en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya descrita.

<sup>12</sup> A similar consideración, llegó la Sala Regional Monterrey del TEPJF, dentro del expediente **SM-JRC-71/2018 y acumulados**.



Bajo esta línea argumentativa, es que se concluye que las constancias allegadas por la coalición, son suficientes para acreditar el requisito de residencia de la ciudadana multimencionada.

Sostener lo contrario, y dejar de considerar las constancias que demuestran la residencia de la ciudadana en cuestión en Gómez Palacio, Durango, bajo el argumento de la manifestación en el expediente referido, implicaría dar a ésta declaración un peso probatorio superior a aquéllas, lo que resultaría contrario a Derecho y una clara restricción al derecho político-electoral de ser votada de la ciudadana Betzabé Martínez Arango.

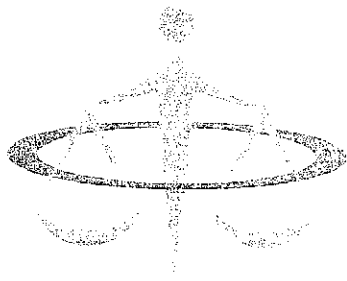
En mérito de lo anterior, es que se estima acertado el registro de la candidata en cuestión por parte de la responsable, toda vez que se realizó una interpretación con un criterio extensivo, pues no se trata de una excepción o privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma, no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es, el de votar y ser votado; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 29/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup>Consultable en *Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Ahora bien, respecto de lo alegado por los actores, relativo a las declaraciones del Secretario del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, en el sentido de que no se expidió la constancia de residencia a la ciudadana en comento, al no haberse acreditado la misma con las documentales presentadas para su expedición, éstos resultan **inoperantes**.

Ello, ya que es un hecho notorio<sup>14</sup> que la omisión en la presentación de las constancias de residencia de la planilla de los integrantes al Ayuntamiento en cuestión, por parte de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, se debió a circunstancias ajenas a los solicitantes.

En efecto, en diversos expedientes sometidos al conocimiento de este órgano jurisdiccional<sup>15</sup>, consta el acta fuera de protocolo levantada por la Notaria Pública número trece, de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, de fecha uno de abril, en donde se asentó que en misma data, diversos ciudadanos y el representante del partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral correspondiente, acudieron a las oficinas del R. Ayuntamiento señalado, a solicitar la expedición de las constancias de residencia de las personas candidatas postuladas por la coalición, entre ellas, la ciudadana Betzabé Martínez Arango, precisándose que se entregarían el mismo día a las dieciséis horas; así como los acuses de solicitudes de las constancias en cuestión y los recibos de pago de derechos de dicho trámite a la administración referida.

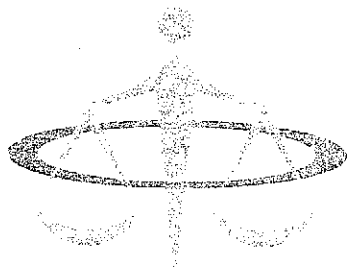
Documentales que, valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 3, de la Ley de Medios, hacen prueba plena de los hechos que en ellas constan; esto es, la intención de los integrantes de la planilla en cuestión de acompañar las constancias de residencia, con el objeto de acreditar el requisito exigido

---

<sup>14</sup>De conformidad con lo establecido en el criterio sustentado por la SCJN, de clave P. IX/2004, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SCJN”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

<sup>15</sup>Véanse los expedientes TEED-JDC-051/2022, TEED-JDC-052/2022, TEED-JDC-053/2022 y TEED-JDC-054/2022.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

para ser postulados como candidatas y candidatos al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

En este contexto, en dichos precedentes se evidenció que las constancias de mérito, no fueron expedidas por la oficina y el funcionario público encargado de la elaboración del documento, por lo que la coalición optó por acreditar el requisito de la residencia, con la presentación de diversas constancias.

Por lo anterior, no resulta válido que los actores aduzcan como alegato la manifestación realizada por el Secretario del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, para pretender acreditar el incumplimiento del requisito de la residencia de la candidata en cuestión, pues de los expedientes referidos queda claro que no solo respecto a Betzabé Martínez Arango, no se acompañó la constancia de residencia, sino de los demás integrantes de la planilla postulada por la coalición.

Por tanto, el dicho del referido funcionario, no resulta apto para justificar la presunta falta de cumplimiento del requisito de residencia de la candidata señalada, sobre todo si está acreditado que la omisión de la presentación de las referidas constancias, es imputable al servidor público en cuestión, pues aun contando con elementos suficientes para determinar –con base en el principio de buena fe- que los solicitantes contaban con una residencia fija en la municipalidad aludida, omitió expedir las constancias en tiempo y forma.

Finalmente, consideramos que en el párrafo 113 existe contradicción, pues en el mismo se señala como conclusión que *“no se falta a los principios de certeza, legalidad, exhaustividad señalados por los accionantes, pues la responsable actuó dentro de sus atribuciones y competencias legalmente establecidas, sin salirse de su marco de actuación, en estricto cumplimiento al principio de legalidad previsto constitucionalmente.”*



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

No obstante, se esta declarando parcialmente fundados los motivos de inconformidad debido a que la autoridad responsable no motivo debidamente su determinación al no valorar los diversos medios de prueba antes referidos.

En efecto, con base en las anteriores consideraciones resulta incuestionable que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo controvertido, e inversamente a lo establecido en dicho párrafo, si vulneró los principios de certeza, legalidad, exhaustividad señalados por los accionantes pues omitió analizar la totalidad del caudal probatorio con el propósito de determinar de manera fehaciente, si la candidata cuestionada cumplía con el requisito de residencia efectiva. De ahí que dicha porción resulte contradictoria.

Por las anteriores razones y consideraciones es que presentamos el presente voto concurrente, en aras de fortalecer la fundamentación y motivación de la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía TEED-JDC-055/2022 Y Acumulados.

  
**BLANCA YADIRA MALDONADO  
AYALA**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ  
PÉREZ**

**MAGISTRADO.**